



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00261-00
DEMANDANTE : FANNY DEL CARMEN DIAZ ATENCIA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la entidad demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (folios 57-64), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 13 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 15 de mayo de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**



Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: FANNY DEL CARMEN DIAZ ATENCIA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

RAD: 13-001-33-31-002-2013-00261-00

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro, sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con NIT No. 900373913-4, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla, en razón al poder general otorgado a la misma por la Directora Jurídica de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 5422 de octubre 8 de 2013 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá D.C., cuya copia acompaño, respetuosamente acudo ante usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia, como continuación se expone:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al 1º Hecho: Es cierto.

Al 2º Hecho: Es cierto.

Al 3º Hecho: Es cierto.

Al 4º Hecho: Es cierto.

Al 5º Hecho: Es cierto.

Al 6º Hecho: Es cierto.

Al 7º Hecho: Es cierto.

Al 8º Hecho: Es cierto, por estar condicionada al retiro definitivo.

Al 9º Hecho: Es cierto

Al 10º Hecho: Es cierto.

Al 11º Hecho: Es cierto.

Al 12º Hecho: Es cierto.

Al 13º Hecho: Es cierto.

Al 14º Hecho: Es cierto.

Al 15º Hecho: Es parcialmente cierta la primera parte del Hecho, en lo que se refiere a tenerle en cuenta el real tiempo de servicio; no es cierto en lo relacionado a que la actora le asiste el derecho de incluir los valores devengados como factores de salario por

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

aplicación del artículo 150 de la ley 100 de 1993, toda vez que, a la demandante le es aplicable para efectos de reconocimiento y pago de factores salariales, lo dispuesto en el decreto 1158 de 1994. Lo contrario le corresponde probar al actor, conforme a lo dispuesto en el art.177 del C.P.C.

Al 16º Hecho: no es un hecho, son apreciaciones del apoderado del actor con pretensiones de adecuarlas a la reclamación demandatoria, referenciando una certificación.

Al 17º Hecho: no es un hecho, son apreciaciones del apoderado del actor con pretensiones de adecuarlas a la reclamación demandatoria.

Al 18º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones del apoderado del actor con pretensiones de adecuarlas a la reclamación demandatoria.

Al 19º Hecho: Es cierto.

Al 20º Hecho: Es cierto.

Al 21º Hecho: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones contenidas en las declaraciones y condenas enunciadas desde la 1ª a la 6ª; que solicitan se declare la nulidad de la Resolución 016926 de junio 27 de 2001 que reliquidó la pensión. La nulidad de la Resolución 59368 de noviembre 15 de 2006; nulidad de la Resolución 049381 de junio 8 de 2012 y la Resolución RDP 020153 que negó la reliquidación pensional; para en su lugar se restablezca el derecho con la inclusión de todos los factores salariales devengados que reclama, entre el 23 de Mayo de 2000 a Mayo 31 de 2000; y mi representada no los tuvo en cuenta por no constituir verdaderos factores salariales. Por lo anterior y consecencialmente, reitero la oposición a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y al restablecimiento del derecho pretendido, de reliquidación pensional en los términos y por los factores salariales reclamados; me opongo al pago de intereses moratorios, condena en costas y al reajuste de las condenas con base al IPC; y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene a la demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que a la actora le es aplicables el Decreto 1158 de 1994 para efectos de reconocimiento y pago de factores que constituyen salarios.

Y los factores aducidos por el actor, no se tuvieron en cuenta para reliquidar su pensión de vejez, por no encontrarse señalados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que indican el salario base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, están constituidos por los factores allí señalados; los cuales ya se tuvieron en cuenta al momento de efectuar la liquidación.

Razones legales que permiten concluir que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Me permito aportar en medio magnético el Expediente Administrativo correspondiente a la señora **FANNY DEL CARMEN ATENCIA DIAZ**, procedente de la UGPP con destino al presente proceso y sea incorporado como prueba documental a favor de mi representada.

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas y Excepciones:
Para determinar el ingreso base de liquidación, se tomaron los factores de Salario relacionados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que, para el caso fueron, asignación básica, bonificación por servicios prestados horas extras.

Respecto a la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el período comprendido entre el 23 de Mayo de 2000 a Mayo 31 de 2000, por el hecho de la fecha de expedición de la **Resolución 06086 de 18 de Abril de 2000** de reconocimiento y pago de pensión, encontrándose activa, y por ello estaba condicionada al retiro definitivo; no significa que la demandada no le haya incluido los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos a pensión, porque sólo deben tenerse en cuenta aquellos factores de salario establecidos en el **art. 1º del decreto 1158 de 1994** norma entrante, que modificó el Decreto 691 de 1994. Por lo que la demandada negó la reliquidación pensional a la actora, sustentando su decisión con base en lo previsto en el Decreto 691 de 1994 que trata de la incorporación de los servidores públicos al Sistema General de Pensiones, modificado por el decreto 1158 de 1994.

De donde se concluye que, no es procedente aplicar a favor de la actora lo pretendido en demanda relacionado con lo establecido en el artículo 150 de la ley 100 de 1993.

Que el apoderado de la actora insiste en que él no ha pedido **recalcular el valor de la cotización**, pero es que para la demandada está claro, definido y preciso que, no se trata de **recalcular el valor de la cotización**, sino que la demandante no realizó aportes a pensión sobre los factores relacionados en la certificación allegada; luego entonces, no son ni deben ser considerados verdaderos factores salariales conforme a lo previsto en el **artículo 1º del decreto 1158 de 1994**.

Que el artículo 1º del decreto 691 de 1994 indica: ".....ARTICULO 1º - Incorporación de Servidores Públicos.-Incorpórese al Sistema General de Pensiones previstos en la ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

- a) Los servidores de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas.
Parágrafo: La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del decreto 104 de 1994, decreto 314 de 1994 y decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifican y adicionan.

Que el decreto 1158 de 1994 señala en el Art: 1º:" El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

7
60

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

- a.) La asignación básica mensual.
- b.) Los gastos de representación.
- c.) La prima técnica, cuando sea factor de salario.
- d.) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e.) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f.) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g.) La bonificación por servicios prestados.

Entonces tenemos que los factores aducidos por la actora, los cuales no se tuvieron en cuenta para reliquidar su pensión de vejez, no se encuentran establecidos en el articulado anterior, por lo que no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de pensión; y sólo han de tenerse en cuenta la asignación básica, la bonificación por servicios, y aquellos que ya se tuvieron en cuenta al momento de efectuar la liquidación y la reliquidación pensional.

Los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación, son los indicados en la **ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994**, que no contemplan todos los factores salariales certificados como ítems que integren el Ingreso Base de Cotización, únicamente los que se encuentren en forma taxativa enunciados en la norma anterior.

Y también en sentencia de 08 de Agosto de 1996 (Sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente LUIS CAMILO OSORIO ISAZA-Consejo de Estado, lo afirmó. De acuerdo a lo anterior, el artículo 178 del C.C.A. faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor. Empero la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo, estando obligada eso sí, a dar cumplimiento a las disposiciones legales por imperativo legal.

Tratándose de la solicitud de pago de indexación, debemos remitirnos a la normatividad establecida en el artículo 178 del C.C.A. -AJUSTE DE VALOR: La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, deben efectuarse en todos los casos mediante sumas líquidas de moneda en curso legal en Colombia; y cualquier Ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Y es por esto que, no estando facultada para decretar de oficio dicho reajuste se niega el reconocimiento y pago de la solicitud de indexación.

Y los factores aducidos por la demandante no se tuvieron en cuenta para liquidar pensión de vejez, por no encontrarse establecidos en el articulado del decreto 1158/94, por lo tanto no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de dicha pensión.

En cuanto a la petición de **intereses moratorios**, es pertinente tener en cuenta que dicha obligación fue creada con el art: 141 de la ley 100 de 1993 con efectividad a partir del 01 de Abril de 1994, pero únicamente en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales** y no para el reconocimiento pensional que debe precederle para los funcionarios contemplados en ella. Por consiguiente todas las Resoluciones que negaron reliquidación de pensión al actor, se dieron conforme a derecho.

5
6

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una **transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739 exposiciones de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizar y luego beneficio.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: "Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es el **Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor**. Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que

6
62

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

únicamente guarda relación frente a “ relaciones laborales” mas no “ a relaciones legales y reglamentarias”, como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una “relación legal y reglamentaria”, mas no por una “relación laboral” toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, “ se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo”. Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar: **“Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud”.** **RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).**

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un “Contrato- Realidad” los liga con la Administración “un Contrato- Legalidad”, si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por “Factor Salarial”.

“Factor salarial es todo elemento que consagrado en una disposición legal hace parte del salario percibido por un servidor público”

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó: **“Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso”.**

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE “SALARIO” Y DE “PRESTACIÓN SOCIAL”

Llama la atención, la “curiosa” forma como algunos apoderados por la parte actora, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de “Salario” del siguiente tenor: **“ El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o indirecta al trabajo, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros”.**(negritas fuera del texto).

7
63

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo: "Constituye salario no solo la Remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como **contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" (negrillas fuera del texto)

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares,. Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa: "No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad**" (negrillas fuera del texto)".

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala: "Art. 307. **Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso**".

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Por lo que las disposiciones aplicables resultan las contempladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 01 de 1984.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que la actora adquirió su status jurídico de pensionada, lo cual implica que la norma aplicada por mi representada para la liquidación, el reconocimiento y pago de pensión de vejez, estuvo acorde con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir **Resolución No:06086 de 18 de Abril de 2000** que reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez , y la **Resolución No:016926 de junio 27 de 2001** que reliquidó pensión; las que negaron nueva solicitud de reliquidación **No: 59368 de noviembre 15 de 2006, No:049381 de junio 8 de 2012 y RDP 020153** porque ya se encontraban incluidos aquellos factores salariales que percibió el actor como tales;luego no procede la revisión de la misma, con base en las pretensiones de la demanda.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, frente a la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

GENÉRICA E INNOMINADA

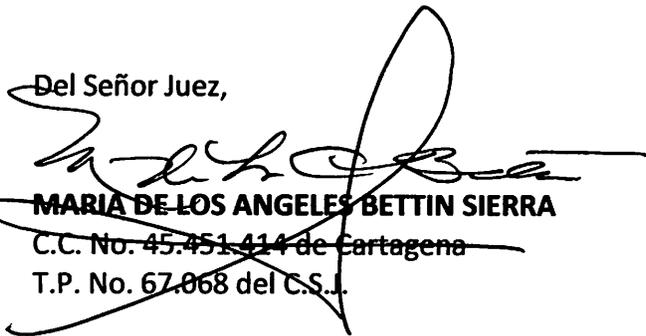
Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

En la Secretaría de su Despacho, en mi oficina de Abogada en el Centro, sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 en esta ciudad o al correo electrónico: marybettin10@gmail.com.

A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,



MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA

C.C. No. 45.451.414 de Cartagena

T.P. No. 67.068 del C.S.J.